

Constancia. Señor Juez le informo que en el proceso de la referencia no existe embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos.

Juan Esteban Zapata S.

Juan Esteban Zapata Serna
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	050013103 01920220019600
Asunto	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito

Vencido como se encuentra el término legal indicado en el auto proferido el día **01 de agosto de 2022**¹ (Cfr. Archivo 8 C1), sin que la parte demandante hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensables para el impulso del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido, y estando reunidos los presupuestos necesarios para culminar el presente trámite compulsivo por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad.

A propósito, es importante poner de presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1º [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.* Y agregó a manera de ejemplo: *“De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*².

En el presente asunto la parte actora fue conminada a cumplir con la carga relativa a desplegar actos de notificación para lograr la debida integración del contradictorio; no obstante, el término concedido desde el auto del **01 de agosto de 2022** se superó y la parte no se avino a cumplir con ello.

Por estos motivos el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

RESUELVE

Primero: Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio y remítase por la Secretaría.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas.

¹ Notificado por estados electrónicos del 02 de agosto de 2022. En dicho proveído se indicó: *“Se requiere al extremo activo para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las gestiones necesarias encaminadas al perfeccionamiento de las medidas cautelares y/o acredite las gestiones emprendidas para la integración del contradictorio”*

² Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a749c9aa388ca2f6372a6f5359ab4a7b86f0332922d8b810e9ed5d95198015c**

Documento generado en 16/09/2022 01:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**